Ley No.5788, que crea e integra la Junta Nacional de Planificación.

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5788

Artículo 1.– Se crea una Junta Nacional de Planificación y Coordinación que dependerá directamente del Consejo de Estado, y la cual tendrá los siguientes objetivos y atribuciones:

a) Orientar y proyectar el desarrollo económico y social teniendo como normas fundamentales el aprovechamiento integral de los recursos del país y el mantenimiento de la estabilidad monetaria;

b) Coordinar los programas y proyectos de las diversas Secretarías de Estado y de las instituciones estatales, evitando interferencias y duplicaciones de esfuerzos perjudiciales para el cumplimiento adecuado de los fines que se persiguen; y

c) Velar por la ejecución general de los programas y proyectos que el Gobierno autorice e informar al Consejo de Estado por lo menos cada mes sobre el progreso de los mismos.

Artículo 2.– Dicha Junta dará su opinión al Consejo de Estado sobre la conveniencia del establecimiento de nuevas industrias o cultivos, exploraciones y explotaciones mineras, así como cualquier otra actividad de interés para la economía nacional, o sobre la intensificación de las actuales, para lo cual podrá sugerir todas las medidas conducentes a estimular la iniciativa privada, y si fuere necesario, la colaboración del Estado en el desarrollo de éstas, mediante su financiamiento u otro género de cooperación.

Artículo 3.– Asimismo la Junta tendrá a su cargo todo lo relativo a los estudios encaminados a armonizar el desarrollo de los planes del Gobierno con relación a la política monetaria, presupuestal y de crédito público, así como para recomendar al

Consejo de Estado alternativas sobre la política económica que contribuyan a un mayor desarrollo del país, pudiendo hacer propuestas sobre la conveniencia de que se adopten medidas encaminadas al establecimiento de acuerdos económicos con otros países, para fomentar los préstamos y programas de inversiones, así como las importaciones y exportaciones, para promover la recuperación y el desarrollo de la economía nacional.

Artículo 4.- La Junta se ocupará, además, de la preparación, ejecución y revisión periódica de los programas de desarrollo económico y social, y de la adopción de las medidas de acción inmediata y a corto plazo previstas en la "Alianza para el Progreso", conforme aparecen detalladas en el Título 2do. de la Carta de Punta del Este.

Artículo 5.- La Junta adoptará todas las disposiciones que estime adecuadas para la más eficaz coordinación de la asistencia técnica que pueda recibir el país de las organizaciones internacionales, gobiernos extranjeros e instituciones privadas, así como para la mejor utilización de las becas puestas a disposición del Gobierno Dominicano, con fines a que de tal asistencia se deriva un positivo beneficio nacional.

Artículo 6.- El Estado y sus organismos autónomos no podrán contraer empréstitos con las instituciones internacionales o extranjeras, públicas o privadas, sin el previo dictamen de la Junta Nacional de Planificación y Coordinación.

Modificado por Ley 5845 del 23 marzo 1962. Página 760

Artículo 7.- La Junta Nacional de Planificación y Coordinación estará integrada en la forma siguiente:

Un Consejero de Estado, que la presidirá;
El Secretario de Estado de Industria y Comercio, que actuará como Vicepresidente;
Los Secretarios de Estado de Finanzas, Agricultura, Obras Públicas, y el Gobernador del Banco Central, Miembros.
Los demás Secretarios de Estado participarán en las deliberaciones de la Junta, como miembros de ella, cuando se traten asuntos concernientes a sus respectivos despachos.

Artículo 8.- La Junta tendrá como organismo técnico y ejecutivo una Secretaría General, con las secciones técnicas y el personal que determinen los reglamentos.

Artículo 9.- La Junta podrá solicitar la colaboración de todas las personas capacitadas en el campo de la ciencia, la economía, la industria y el comercio, así como de los organismos oficiales que estime conveniente, y a contratar los servicios de técnicos especializados.

Artículo 10.- El Consejo de Estado dictará la reglamentación que sea pertinente para el eficiente cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 11.- La presente Ley deroga y sustituye la Ley No. 5649, de fecha 25 de octubre de 1961, que crea un Consejo Nacional de Planificación Económica, y la Junta Nacional de Planificación y Coordinación asumirá las atribuciones encomendadas al citado Consejo, según se establecen en el Artículo 1ro. de la Ley No. 5650, para estimular las inversiones de capitales extranjeros, de fecha 26 de octubre de 1961.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos, años 118° de la Independencia y 99° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Rafael F. Bonnelly,
Primer Vicepresidente

Eduardo Read Barrera,
Segundo Vicepresidente

Luis Amiama Tió
Miembro

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,
Miembro

Nicolás Pichardo,
Miembro

Antonio Imbert Barreras,
Miembro

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos, años 118° de la Independencia y 99° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 5789, que deroga el Artículo 4 de la Ley No. 289, de mayo 26 de 1943, sobre matanza de animales para consumo o industrialización.

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5789

ARTICULO UNICO.- Queda derogado el artículo 4 de la Ley No. 289, del 26 de mayo de 1943, sobre matanza de animales para consumo o industrialización, que dispone que los animales que sean propiedad de empresas o personas particulares que se sacrifiquen en los Mataderos Municipales para ser industrializados estarán además sujetos al pago de un impuesto de un centavo por kilogramo.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana,